

La Junta Directiva en la sesión 5374-2008, artículo 11, celebrada el 16 de abril del 2008,

considerando que:

- a. la Comisión Permanente de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, mediante carta ECO-99-2008 del 13 de febrero de 2008, solicitó el criterio del Banco Central de Costa Rica sobre el proyecto “Modernización del Instituto Costarricense de Electricidad y Reforma del artículo 31 de la Ley 7593, así como Reforma del Artículo Primero de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, Ley 8114”, Expediente 16.555, publicado en La Gaceta 114 del 14 de junio de 2007,
- b. el proyecto de ley en comentario propone reformar los artículos 2, 5, 9, 10, 14 y 17 del Decreto Ley N° 449 (Reglamento para la Creación del Instituto Costarricense de Electricidad), así como el artículo 31 de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), y el artículo 1° de la Ley 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias,
- c. los comentarios elaborados por el Banco Central de Costa Rica se refieren exclusivamente a los artículos del proyecto en estudio que contienen aspectos relacionados con las funciones asignadas por ley a esta institución. Específicamente, dichos comentarios se relacionan con los siguientes aspectos:
 - i posibilidad del ICE de endeudarse hasta un máximo equivalente al 60% del valor de sus activos,
 - ii exoneración al ICE y sus empresas del cumplimiento de varias leyes, incluida la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica,
 - iii exoneración a los instrumentos y valores de financiamiento del ICE del pago de tributos nacionales y municipales,
 - iv autorización a las operadoras de pensiones y las sociedades administradoras de fondos de inversión a invertir en instrumentos financieros emitidos por las instituciones autónomas del Estado, cooperativas de electrificación rural y empresas municipales,
 - v. obligatoriedad del Banco Central de Costa Rica de proporcionar los datos macroeconómicos necesarios para que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) aplique modelos de ajuste automático y periódico de tarifas,
- d. el Banco Central de Costa Rica ha emitido criterio sobre otros proyectos de ley afines al que se atiende en esta oportunidad. En particular, en el artículo 13 de la Sesión 5302 del 25 de octubre del 2006 y en el artículo 27 de la sesión 5320 del 7 de marzo del 2007, este organismo emitió criterio sobre los tres primeros puntos mencionados en el párrafo anterior y, a juicio de esta Junta Directiva, dichos pronunciamientos conservan su validez,

dispuso en firme:

1. Comunicar a los señores diputados que el Banco Central de Costa Rica mantiene su posición en lo que respecta a la iniciativa de permitirle al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) un apalancamiento financiero de hasta un 60% del valor de sus activos. Esta razón, si bien puede ser apropiada para ciertas actividades productivas, parece un poco alta en relación con la capacidad de endeudamiento del sector público, aspecto que resulta particularmente preocupante debido a que el proyecto en comentario no impone ninguna gradualidad a la velocidad con la cual el ICE podría llegar al endeudamiento máximo permitido.
2. Dado lo anterior, es importante que el límite que se establezca al apalancamiento financiero del ICE tome en cuenta la restricción global de financiamiento de la economía costarricense y, además, que se fije un plazo mínimo en el cual se podría alcanzar dicho porcentaje. Asimismo, es necesario que se aclare si el límite se calculará únicamente sobre los activos del ICE o si también considerará los activos de sus empresas.
3. En lo que respecta a la propuesta de eximir al ICE del cumplimiento de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica (LOBCCR), se mantiene el criterio a favor de dispensar a dicho ente del acatamiento del artículo 106 de la citada Ley, con el propósito de otorgarle más flexibilidad en su gestión, esto siempre y cuando el Poder Ejecutivo defina una política clara de endeudamiento público, que tome en consideración las necesidades financieras tanto del ICE como de las demás instituciones públicas, así como la restricción global de financiamiento de la economía costarricense.

4. No obstante, el Banco Central de Costa Rica no considera conveniente que se exima al ICE del cumplimiento de la totalidad de su Ley Orgánica. En particular, para el apropiado cumplimiento de las funciones asignadas a este organismo, es necesario que se garantice el suministro de información por parte del ICE y sus subsidiarias acerca de la programación de endeudamiento para el año siguiente, de manera que dicha información pueda ser incorporada en el Programa Macroeconómico. Asimismo, para evitar distorsiones en el funcionamiento del mercado cambiario, es preciso que se establezca claramente la obligatoriedad de que el ICE liquide sus operaciones en divisas con el Banco Central de Costa Rica o con el banco estatal que éste designe.
5. De igual modo, este organismo reafirma su criterio de que es inconveniente que los títulos emitidos por el ICE estén exentos del pago de todo precio, tasa o tarifa, pues ello distorsionaría el funcionamiento del mercado financiero, dado que tales títulos estarían en ventaja con respecto a los emitidos por otras instituciones públicas, entre ellas el Banco Central de Costa Rica, cuyos bonos sí están sujetos al pago de impuestos.
6. En lo referente a la propuesta de autorizar a las operadoras de pensiones y las sociedades administradoras de fondos de inversión a invertir en instrumentos financieros emitidos por las instituciones autónomas del Estado, cooperativas de electrificación rural y empresas municipales, el Banco Central de Costa Rica considera que la normativa vigente permite a los fondos (de pensiones y de inversión) realizar inversiones en ese tipo de instrumentos, en el tanto los mismos cumplan con las condiciones establecidas en la Ley de Protección al Trabajador (Ley N°.7983) y el Reglamento de Inversiones de las Entidades Reguladas emitido por la SUPEN, en el caso de los fondos de pensiones, y con la Ley Reguladora del Mercado de Valores (Ley N°.7732) y el Reglamento General sobre Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión emitido por la Superintendencia de Valores, en el caso de los fondos de inversión.
7. Por último, el Banco Central de Costa Rica considera improcedente la disposición contenida en el proyecto en comentario, relativa a la obligación que se impone a este organismo de proporcionarle a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) los datos macroeconómicos necesarios para que aplique modelos de ajuste automático y periódico de tarifas, pues de hecho esta institución calcula y publica regularmente una gran cantidad de información sobre las principales variables macroeconómicas, la cual está disponible para cualquier usuario que la requiera.